



EXPEDIENTE N° : 026-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : 31B
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MAQUIA Y VARGAS GUERRA,
PROVINCIAS DE REQUENA Y UCAYALI,
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBURO LÍQUIDOS
MATERIA : ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE
PRUEBAS DE INTEGRIDAD MECÁNICA DE POZOS
INYECTORES
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó la prueba de integridad mecánica del pozo inyector MA-29, correspondiente al Lote 31B; conducta que incumple el Artículo 77° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*
- (ii) *Superó los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ)- Maquilla y Poza Séptica (SEPA 2- MAQ)- Maquilla respectivamente; conducta que vulnera el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.*

Por otro lado, se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por las supuestas conductas infractoras referidas a:

- (i) *No habría realizado un adecuado almacenamiento de sus combustibles (diésel) en la Estación de Bombeo de crudo y agua de inyección del Lote 31-B, al haberse detectado que no cuentan con un sistema de doble contención.*
- (ii) *No habría realizado las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectores MA-24 y MA-25, correspondientes al Lote 31B.*

Lima, 4 de abril del 2017





I. ANTECEDENTES

1. Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., (en lo sucesivo, **Maple**), realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 31B, el cual se encuentra ubicado entre los distritos de Maquia y Vargas Guerra, provincias de Requena y Ucayali y departamento de Loreto.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 101-96-EM/DGH, de fecha 26 de marzo del 1996, el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo 31 B Maquia y del Oleoducto Maquia- Puerto Oriente, operado por Maple.
3. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AAE, de fecha 23 de mayo del 2008, el MINEM, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de diecisiete (17) pozos de Desarrollo en el Lote 31 B.
4. Del 8 al 9 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular al 31B, operado por Maple, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
5. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 10 de julio del 2013¹ y en el Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID² del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
6. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2623-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Maple habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 38-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 13 de enero del 2017⁴, notificada al administrado el 16 de enero de 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Maple, imputándole a título de cargo lo siguiente:



Páginas de la 76 a la 78 del Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

³ Folios del 1 al 11 del Expediente.

⁴ Folios del 13 al 24 del Expediente.

⁵ Folio 25 del Expediente.



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus combustibles (diésel) en la Estación de Bombeo de crudo y agua de inyección del Lote 31-B, al haberse detectado que no cuentan con un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ⁶ .	Hasta 400 UIT
2	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., no habría realizado las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectoros MA-29, MA-24 y MA-25, correspondientes al Lote 31B.	Artículo 77° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ⁷ .	Hasta 10,000 UIT
3	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos durante los meses de	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante	Numeral 3.7.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y	Hasta 10,000 UIT



⁶ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería- OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT

⁷ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería- OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.10	Incumplimiento de otras normas sobre manejo y disposición de Efluentes y/o Agua de Producción		
3.10.1	Incumplimiento de las normas e instrumentos ambientales sobre manejo, tratamiento y/o disposición de efluentes y agua de producción.	Artículo 77° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT





febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ)-Maquilla y Poza Séptica (SEPA 2- MAQ)- Maquilla respectivamente.	Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ⁸ .	
---	---	---	--

8. El 13 de febrero del 2017, Maple presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁹ y manifestó lo siguiente:

- **Hecho imputado N° 1:** Maple no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus combustibles (diésel) en la Estación de Bombeo de crudo y agua de inyección del Lote 31-B, al haberse detectado que no cuentan con un sistema de doble contención

a) Maple alegó que mediante la Carta MGP-OPM-L-0232-2013, con registro N° 23430, solicitó a la Dirección de Supervisión un plazo de sesenta (60) días para realizar la instalación del sistema de contención. Conforme a ello, se procedió a la instalación de bandejas ecológicas debajo de los tanques de combustibles de las motobombas de crudo y de inyección dentro del plazo solicitado. Como prueba de lo manifestado adjuntó fotografías¹⁰, en las que, según el administrado, se aprecia las bandejas de sistema de doble contención.

b) Asimismo, manifestó que la Dirección de Supervisión, en una supervisión realizada del 19 al 22 de marzo del 2014, dio por subsanado el hallazgo detectado en el mes de julio del 2013. Como prueba de lo manifestado adjuntó el Acta de Supervisión correspondiente¹¹.

Hecho imputado N° 2: Maple no habría realizado las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectoros MA-29, MA-24 y MA-25, correspondientes al Lote 31B



⁸ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)				
3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades

⁹ Folios del 26 al 73 del Expediente.

¹⁰ Folio del 38 al 40 del Expediente

¹¹ Folio del 42 al 46 del Expediente





- a) Manifestó que mediante la Carta N° MGP-OPM-L-0182-2015¹² del 12 de junio del 2015 remitió información respecto de las pruebas de Integridad efectuadas en los pozos MA-24 y MA-25 del Lote 31 B¹³, ante el requerimiento solicitado por la Dirección de Supervisión mediante la Carta N° 1191-2015-OEFA/DS.
- b) Asimismo, mediante la Carta N° MGP-OPM-L-0194-2015¹⁴, el administrado informó al OEFA, que respecto al pozo MA-29, se estaba esperando que concluya el mantenimiento mayor del equipo de servicios de pozos. Sin embargo, debido a la coyuntura del país (caída del precio internacional del crudo), se redujeron las operaciones en el Lote 31B, por lo que se cerró desde marzo del 2016, estando inactivo hasta la fecha.
- c) Como prueba de lo manifestado, adjuntó la Carta MGP-OPM-L-0145-2016 de fecha 9 de mayo del 2016¹⁵, en el que informa sobre las actividades de producción, EHS y Relaciones Comunitarias¹⁶. Así, en el mes de abril del 2016, reportó que el volumen de inyección del pozo MA-29 fue de "0", toda vez, que dicho pozo estaba inactivo, situación que continúa hasta la fecha.

- **Hecho imputado N° 3: Maple habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ)- Maquilla y Poza Séptica (SEPA 2- MAQ)- Maquilla respectivamente**

- a) Manifestó que los efluentes domésticos son tratados inicialmente en pozas sépticas de acuerdo a la norma IS-20 Pozas Sépticos del Reglamento Nacional de Edificaciones para luego ser complementado, dicho tratamiento, en pozas de absorción hacia el subsuelo. Es por ello, que no se puede determinar un punto en el que se pueda monitorear el tratamiento completo de las aguas residuales domésticas, toda vez, que la absorción hacia el suelo es la parte final del proceso de tratamiento de las aguas.

De acuerdo a lo expuesto, manifestó que no se puede imputar un incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**), en la medida que el muestreo no se realizó en el punto final del vertimiento, es decir, después de todos los tratamientos, incluido la absorción hacia el subsuelo.

- b) Alegó que se proceda a archivar el presente hallazgo, toda vez, que el supuesto incumplimiento ocurrió en los primeros trimestres del 2013 y recién fue remitido a la DFSAI del OEFA el 9 de setiembre del 2016, habiendo transcurrido cuatro (4) años.



- 12 Folio 48 del Expediente
- 13 Folio del 50 al 52 del Expediente
- 14 Folio del 54 al 57 del Expediente
- 15 Folio 59 del Expediente
- 16 Folio del 61 al 63 del Expediente





9. El 23 de febrero del 2017, mediante carta N° 241-2017-OEFA/DFSAI/SDI la Subdirección de Instrucción notificó el Informe Final de Instrucción N° 0281-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁷ a Maple.
10. El 2 de marzo del 2017, Maple presentó un escrito con registro N° 19697¹⁸ a lo determinado en el Informe Final de Instrucción N° 0281-2017-OEFA/DFSAI/SDI y señaló lo siguiente:
- **Hecho imputado N° 2: Maple no habría realizado las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectoros MA-29, MA-24 y MA-25, correspondientes al Lote 31B**
 - a) Manifestó que cumplió con realizar las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectoros MA-24 y MA-25, tal como lo demostraron las pruebas que presentó debidamente. Asimismo, respecto del pozo inyector MA-24, manifestó que fue cerrado el 22 de agosto del 2013, casi un mes después de la acción de supervisión del OEFA, y se mantuvo en tal estado hasta enero del 2015, incluso durante la acción realizada por el OEFA en marzo del 2014. Como prueba de lo manifestado adjuntó un cuadro de cronología de Inyección de Agua en el Pozo MA-24¹⁹.
 - b) Asimismo, respecto, del pozo MA-25, se efectuó la prueba de integridad mecánica después de un (1) año de estar cerrada, es decir, desde marzo del 2014. Como prueba de lo manifestado adjuntó un cuadro de cronología de Inyección de Agua en el Pozo MA-25²⁰.
 - c) Respecto del Pozo MA-29, manifestó que pasó por diversos momentos de inactividad e reinicio de actividades. Conforme a ello, manifestó que al momento de realizada la supervisión del OEFA (julio de 2013), el pozo había estado en operación por menos de cinco (5) años y que por tanto no le correspondía realizar las pruebas de integridad mecánica. El administrado enfatizó en que carece de finalidad práctica ejecutar una prueba de integridad mecánica a un pozo que se encuentra inactivo y que no está reinyectando aguas de producción. Como prueba de lo manifestado adjuntó un cuadro de cronología de Inyección de Agua en el Pozo MA-29²¹.
 - **Hecho imputado N° 3: Maple habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ)- Maquilla y Poza Séptica (SEPA 2- MAQ)- Maquilla respectivamente**



¹⁷ Folio del 75 al 88 del Expediente

¹⁸ Folio del 90 al 135 del Expediente

¹⁹ Folio 93 del Expediente

²⁰ Folio 93 del Expediente

²¹ Folio 94 del Expediente





- a) Señaló que en la medida que los monitoreos no fueron realizados al final de su sistema de tratamiento, los resultados mostrados no son representativos para señalar el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.
- b) Asimismo, precisó que sus efluentes domésticos son tratados inicialmente en pozas sépticas de acuerdo a la norma IS-20 "Norma para Tanques Sépticos" y luego dicho sistema tratamiento es complementado con pozas de absorción hacia el subsuelo y por ello no se puede determinar un punto donde se pueda monitorear el tratamiento completo de estas aguas residuales domésticas, en la medida que la absorción hacia el subsuelo es la parte final del proceso de tratamiento de las aguas.
- c) Así también, indicó que mediante Resolución Directoral N° 1280-2008-DIGESA/SA de fecha 25 de marzo de 2008, la Dirección de Salud Ambiental aprobó el Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas por Infiltración en el Campo Maquía. Además, que en dicha Resolución, se señaló que Maple deberá cumplir con lo establecido en su PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 101-98-EM/DGH; por lo que, su sistema de tratamiento venía operando los compromisos asumidos en dicho PAMA.
- d) De otro lado señala que en el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Perforación de 17 Pozos de Desarrollo en el Lote 31-B aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AAE de fecha 26 de mayo de 2008 (en adelante, EIA) se detalla el procedimiento relacionado al manejo y disposición de aguas servidas y hace mención al reglamento de normas sanitarias para el diseño de tanques sépticos, el cual actualmente está regida por la Norma Técnica IS-020. Acotando que dicha Norma Técnica indica que las pozas sépticas constituyen una etapa en el proceso de tratamiento de aguas residuales.
- e) Maple precisó que cuentan con un sistema de tratamiento previo a las pozas sépticas, debido a que el artículo 16° de la Norma Técnica IS-020 señala lo siguiente "El efluente de un tanque séptico no posee las cualidades físico-químico y organolépticas adecuadas para ser descargado directamente a un cuerpo receptor de agua (...)"
- f) Manifestó que en la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora determinó que el supuesto incumplimiento no generó alteración negativa en el ambiente, por lo que debe calificarse el supuesto incumplimiento como leve, y proceder al archivo toda vez, que al producirse el incumplimiento leve, que resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente, todo ello en cumplimiento del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.



II. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

1. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin





certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Hecho imputado N° 1.- Maple no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus combustibles (diésel) en la Estación de Bombeo de crudo y agua de inyección del Lote 31-B, al haberse detectado que no cuentan con un sistema de doble contención

14. El Artículo 44° del RPAAH²² establece que en el almacenamiento de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Es por ello, que el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas que cuenten con pisos impermeabilizados y sistemas de doble contención.
15. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el almacenamiento de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, sin ocasionar impactos al ambiente; entre ellas, almacenarlas en un área que cuente con sistemas de doble contención.



²²

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.”





16. Durante la supervisión ambiental realizada del 8 al 9 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión inspeccionó la Estación de Bombeo, tanto de crudo, como del agua de inyección, y evidenció que los tanques de almacenamiento de consumo diario de Diesel, no cuentan con un sistema de doble contención, a fin de prevenir y controlar posibles fugas y/o derrames de combustibles y evitar impactos en el suelo circundante, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 1553-2013-OEFA/DS-HID²³, así como en la fotografías N° 19, 20, 21 y 22 del referido Informe de Supervisión²⁴.
17. Mediante la Carta MGP-OPM-L-0232-2013²⁵ del 23 de julio del 2013, Maple presentó su descargo respecto del hallazgo detectado y solicitó un plazo de sesenta (60) para realizar la instalación del sistema de doble contención. Agregó que se instalarían bandejas ecológicas que serían colocadas debajo de los tanques de combustibles de las motobombas de crudo y de inyección²⁶. Frente a ello, la Dirección de Supervisión le concedió el plazo solicitado²⁷.
18. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó acusar a Maple debido a que no realizó el adecuado almacenamiento de sus combustibles (diésel) en la Estación de Bombeo de crudo y agua de inyección del Lote 31B con sistemas de doble contención²⁸.

III.2. **Hecho imputado N° 2.- Maple no habría realizado las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectoros MA-29, MA-24 y MA-25, correspondientes al Lote 31B**

19. El Artículo 77° del RPAAH establece que cada cinco (5) años los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán someter cada pozo inyector a una prueba de integridad mecánica y el informe de la prueba será remitido al OSINERG²⁹.
20. De la citada disposición normativa se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos, cuando realicen la disposición final del agua de producción producida por el sistema de reinyección, tienen la obligación de realizar una prueba de integridad a cada pozo inyector, cada cinco (5) años y el informe de la prueba será remitido al OEFA³⁰, entidad encargada de la supervisión y fiscalización de dicha obligación.



²³ Página 31 del Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

²⁴ Páginas de la 55 a la 57 del Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

²⁵ Carta con registro N° 23430. Página 105 del Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

²⁶ Página 106 del Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

²⁷ Página 31 del Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

²⁸ Folio 10 del Expediente

²⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 77.- La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones:

(...)

c. Cada cinco (5) años se deberá someter cada pozo inyector a una Prueba de Integridad Mecánica. El informe de la prueba será remitido a OSINERG".

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERMIN al OEFA.

"Artículo 4.- Referencias Normativas





21. Durante la supervisión ambiental realizada del 8 al 9 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión inspeccionó el Sistema de Reinyección de agua de producción y observó que Maple no realizó la Prueba de Integridad Mecánica, entre otros, en los Pozos inyectores MA-29, MA-24 y MA-25, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 1553-2013-OEFA/DS-HID³¹ y en la fotografías N° 34, 35 y 37 del referido Informe de Supervisión³².
22. Posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio, se señaló que la Dirección de Supervisión realizó acciones posteriores de supervisión al Lote 31B efectuadas del día 19 al 21 de marzo del 2014, levantándose el Informe de Supervisión N° 769-2014-OEFA/DS-HID, en el que se señaló que Maple no cumplió con remitir al OEFA la información correspondiente a efectos de subsanar el hallazgo acusable.
23. En razón de ello, en el referido Informe Técnico Acusatorio se concluyó en que Maple no realizó las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectores MA-29, MA-24 y MA-25 correspondiente al Lote 31B³³.

III.3. Hecho imputado N° 3: Maple habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ)- Maquilla y Poza Séptica (SEPA 2- MAQ)- Maquilla respectivamente

24. El Artículo 3° del RPAAH³⁴ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.
25. En concordancia con las normas citadas, mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se aprobaron los LMP de Efluentes Líquidos para las actividades de hidrocarburos (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**), los cuales



Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

- ³¹ Página 32 del Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).
- ³² Páginas de la 65 a la 72 del Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).
- ³³ Folio 10 del Expediente

³⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. (...)"





son de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos. En ese sentido, en el Artículo 1° del referido Decreto se establece lo siguiente:

LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Coliformes Fecales (NMP/100)	<400
Aceites y grasas	20

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

26. Conforme a lo señalado, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de efluentes líquidos que superen los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
27. Durante la vista de supervisión efectuada del 8 al 9 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Maple habría superado los LMP de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros de Aceites y Grasas, Coliformes Fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ)- Maquilla y Poza Séptica (SEPA 2- MAQ)- Maquilla, conforme se consignó en el Informe de Supervisión³⁵.
28. La presunta conducta infractora se encuentra sustentada en los reportes de monitoreos presentados por Maple al OEFA en los meses de febrero a junio del 2013, mediante las copias de las siguientes cartas:
 - a) Carta MGP-OPM-L-0116-2013 de fecha 25 de marzo de 2013, con registro N° 9838, en el que se adjuntó el Informe de Monitoreo correspondiente al mes de febrero de 2013- Lote 31B³⁶;
 - b) Carta MGP-OPM-L-0139-2013 de fecha 29 de abril de 2013, con registro N° 015619, en el que se adjuntó el Informe de Monitoreo correspondiente al mes de Marzo de 2013- Lote 31B³⁷;
 - c) Carta MGP-OPM-L-0164-2013 de fecha 27 de mayo de 2013, con registro N° 018049, en el que se adjuntó el Informe de Monitoreo correspondiente del mes de abril de 2013- Lote 31B³⁸;
 - d) Carta MGP-OPM-L-0193-2013 de fecha 26 de junio de 2013, con registro N° 20577, en el que se adjuntó el Informe de Monitoreo correspondiente al mes de mayo de 2013- Lote 31B³⁹;



³⁵ Páginas de la 33 a la 34 del Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

³⁶ Páginas de la 87 a la 89 del Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

Páginas de la 83 a la 85 del Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

Páginas de la 91 a la 93 del Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).





e) Carta MGP-OPM-L-02033-2013 de fecha 31 de julio de 2013, de registro N° 24098, en el que se adjuntó el Informe de Monitoreo correspondiente al mes de junio 2013- Lote 31B⁴⁰.

29. Los documentos señalados en el párrafo anterior indican que Maple incumplió con los LMP respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes Fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, tal como se detalla en los siguientes cuadros:

Resultados de Monitoreo de Efluentes Domésticos que Sobrepasaron los LMP- Provenientes de la Poza Séptica (SEPA1-MAQ)- Maquilla, durante el año 2012-2013

Mes	Parámetros			
	Aceites y Grasas (mg/l)	Coliformes termotolerantes (NMP/100ml)	DBO5 (mg/l)	DQO (mg/l)
Febrero' 2013	NE	5200	NE	NE
Marzo' 2013	NE	4100	93	312
Abril' 2013	NE	4100	310	438
Mayo' 2013	24.2	5200	468	661
Junio' 2013	NE	11000	692	958
LMP	20	<400	50	250

NE= No Excede el LMP- D.S. N° 037-2008-PCM

Resultados de Monitoreo de Efluentes Domésticos que Sobrepasaron los LMP- Provenientes de la Poza Séptica (SEP2-MAQ)- Maquilla, durante el Año 2012-2013.

Mes	Parámetros			
	Aceites y Grasas (mg/l)	Coliformes termotolerantes (NMP/100ml)	DBO5 (mg/l)	DQO (mg/l)
Febrero' 2013	25.3	6300	131	--
Marzo' 2013	NE	6200	118	NE
Abril' 2013	31.4	6300	158	272
Mayo' 2013	24.7	5200	129	NE
Junio' 2013	23.8	11000	135	266
LMP	20	<400	50	250

NE= No Excede el LMP-DS. N° 037-2008-PCM.

30. Por su parte, en el Informe Técnico Acusatorio, se señaló que Maple no habría cumplido con los LMP de las actividades del subsector de hidrocarburos, toda vez que excedió los LMP. A continuación, a los cuadros elaborados por la Dirección de Supervisión, se ha agregado el porcentaje en exceso respecto al valor establecido en los parámetros de los LMP, tal como se detalla a continuación:



Resultados de Monitoreo de Efluentes Domésticos que Sobrepasaron los LMP- Provenientes de la Poza Séptica (SEPA1-MAQ)- Maquilla, Durante el Año 2012-2013.

Mes	Parámetros							
	Aceites y Grasas (mg/l)	Porcentaje en exceso (%)	Coliformes termotolerantes (NMP/100ml)	Porcentaje en exceso (%)	DBO5 (mg/l)	Porcentaje en exceso (%)	DQO (mg/l)	Porcentaje en exceso (%)
Febrero'	NE		5200	1200%	NE		NE	



Páginas de la 95 a la 97 del Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

Folio 2 del PDF N° 024098_6879_Tomo 1, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).



2013								
Marzo 2013	NE		4100	925%	93	86%	312	24.8%
Abril 2013	NE		4100	925%	310	520%	438	75.2%
Mayo 2013	24.2	21%	5200	1200%	468	836%	661	164.4%
Junio 2013	NE		11000	2650%	692	1284%	958	283.2%
LMP	20		<400		50		250	

**Resultados de Monitoreo de Efluentes Domésticos que Sobrepasaron los LMP-
Provenientes de la Poza Séptica (SEP2-MAQ)- Maquilla, Durante el Año 2012-2013.**

Mes	Parámetros							
	Aceites y Grasas (mg/l)	Porcentaje en exceso (%)	Coliformes termotolerantes (NMP/100ml)	Porcentaje en exceso (%)	DBO5 (mg/l)	Porcentaje en exceso (%)	DQO (mg/l)	Porcentaje en exceso (%)
Febrero 2013	25.3	26.5%	6300	1475%	131	162%	--	
Marzo 2013	NE		6200	1450%	118	136%	NE	
Abril 2013	31.4	57%	6300	1475%	158	216%	272	8.8%
Mayo 2013	24.7	23.5%	5200	1200%	129	158%	NE	
Junio 2013	23.8	19%	11000	2650%	135	170%	266	6.4%
LMP	20		<400		50		250	

31. Finalmente, el Informe Técnico Acusatorio, concluyó que Maple excedió los LMP de efluentes, en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013 respecto de los parámetros aceites y grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, en los puntos de muestreo Poza Séptica (SEPA 1- MAQ) - Maquilla y Poza Séptica (SEPA 2- MAQ) - Maquilla respectivamente, del Lote 31 B.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1. Hecho imputado N° 1: Maple no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus combustibles (diésel) en la Estación de Bombeo de crudo y agua de inyección del Lote 31-B, al haberse detectado que no cuenta con un sistema de doble contención

(i) Subsanación antes del inicio del PAS

32. Maple alegó que mediante la Carta N° MGP-OPM-L-0232-2013 solicitó a la Dirección de Supervisión un plazo de sesenta (60) días para realizar la instalación del sistema de contención. Añadió que conforme a ello, procedió a la instalación de las bandejas ecológicas debajo de los tanques de combustibles de las motobombas de crudo y de inyección dentro del plazo solicitado. Como prueba de lo manifestado adjuntó fotografías⁴¹ en las que, según el administrado, se aprecian las bandejas de sistema de doble contención.



Folio del 38 al 40 del Expediente.





Fotografías presentadas por el administrado en su escrito con registro N° 15603 de fecha 13 de febrero del 2017

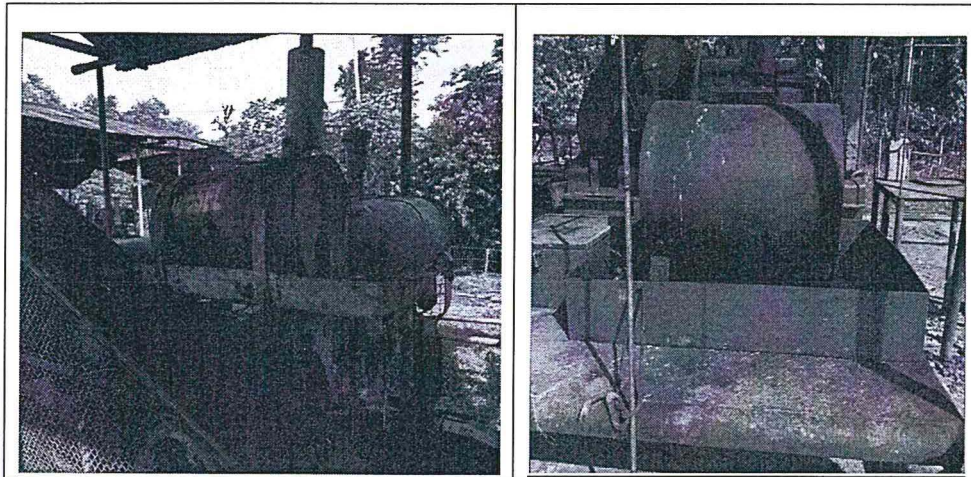


Foto N° 1: Estación de Bombeo de crudo se observa debajo del tanque de combustible una bandeja metálica como sistema de contención⁴²

Foto N° 2: Estación de Inyección de agua se observa debajo del tanque de combustible una vendeja metálica como sistema de contención⁴³

Fuente: Documentación obrante en el Expediente N° 026-2017-OEFA-DFSAI/PAS



Foto N° 3: Estación de inyección motor 2 de agua se observa debajo del tanque de combustible una bandeja metálica como sistema de contención⁴⁴

Fuente: Documentación obrante en el Expediente N° 026-2017-OEFA-DFSAI/PAS



- 33. Asimismo, manifestó que la Dirección de Supervisión, en una supervisión posterior, realizada del 19 al 22 de marzo del 2014, dio por subsanado el hallazgo detectado en el mes de julio del 2013. Como prueba de lo manifestado adjuntó el Acta de Supervisión⁴⁵.

⁴² Folio 38 del Expediente.

⁴³ Folio 39 del Expediente.

⁴⁴ Folio 40 del Expediente.

⁴⁵ Folio del 42 al 47 del Expediente.





- 34. De la revisión del escrito de descargos, se verifica que Maple no presentó medios probatorios o argumentos para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis, sino que se limitó a señalar las actividades que realizó de manera posterior a la acción de supervisión a fin de subsanar el hecho detectado durante la misma.
- 35. En ese sentido, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del presente expediente, se acredita que Maple no cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de sus combustibles (diésel) en la Estación de Bombeo de crudo y agua de inyección del Lote 31-B, al haberse detectado que no cuentan con un sistema de doble contención.
- 36. Por otro lado, de la revisión del descargo presentado por Maple, obra en el expediente el Acta de Supervisión Directa Subsector Hidrocarburos realizada del 19 de marzo del 2014 al 22 de marzo del 2014⁴⁶, emitida por la Dirección de Supervisión. En ella, la Dirección de Supervisión realizó el seguimiento al presente hallazgo y determinó que Maple cumplió con corregir el hallazgo, toda vez, que acondicionó con bandejas de contención en los referidos equipos, tal como se muestra a continuación⁴⁷:

Acta de Supervisión Directa Subsector Hidrocarburos realizada del 19 de marzo del 2014 al 22 de marzo del 2014

IV. SEGUIMIENTO DE HALLAZGOS ANTERIORES (SUPERVISIÓN 9-10 DE JULIO 2013)		
N°	HALLAZGOS ⁽¹⁾	DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL
1	<p>Hallazgo de supervisión anterior referido a: Durante la presente supervisión se inspeccionó la Estación de Bombeo tanto de crudo como del Agua de inyección, en ambos casos se pudo evidenciar que los tanques de almacenamiento de consumo diario de Diesel usado por las Motobombas de 500 galones de capacidad aproximadamente, no cuentan con un sistema de doble contención de tal forma de prevenir y controlar posibles fugas y/o derrames de combustible, que de ocurrir un derrame podría impactar el suelo del área circundante a los tanques de almacenamiento diario de diesel.</p> <p>Por lo tanto la empresa MAPLE al no contar con un sistema de doble contención de tal forma de prevenir y controlar posible derrames o fugas de combustibles, habría incumplido el artículo N° 44 del D.S. N° 015-2006-EM.</p>	<p>Se verificó en la presente supervisión: Que la empresa ha cumplido con subsanar el hallazgo, con el acondicionamiento de las bandejas de contención en los referidos equipos, lo cual se evidencia con fotografías.</p>

Fuente: Expediente N° 026-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

- 37. De acuerdo a las pruebas señaladas (fotografías presentadas por el administrado y Acta de Supervisión Directa Subsector Hidrocarburos realizada del 19 de marzo del 2014 al 22 de marzo del 2014), Maple colocó bandejas metálicas como sistema de contención debajo de los tanque combustibles. De ello, se acredita que Maple corrigió la conducta infractora.
- 38. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la misma, se muestra una línea de tiempo que evidencia la corrección antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:



⁴⁶ Folio del 42 al 46 del Expediente.

⁴⁷ Folio 45 del Expediente.

**Línea de tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora**

Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 026-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Elaboración: OEFA.

39. Por lo tanto, el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (16 de enero del 2017), toda vez que colocó bandejas metálicas como sistema de contención debajo de los tanques combustibles.

(ii) Determinación del riesgo ambiental

40. Conforme al Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos⁴⁸.

41. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD⁴⁹ (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**).



⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235°"

⁴⁹ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo".





42. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.

(i) Probabilidad de ocurrencia: Debido a que el consumo del combustible usado por las Motobombas de bombeo de crudo y agua de producción es diario, los tanques de almacenamiento se encuentran permanentemente con combustible (diésel), correspondiendo a una actividad continua; por lo que, la probabilidad de que ocurra un derrame es continua o diaria, es decir, la ocurrencia del riesgo es muy probable (valor 5).

(ii) Consecuencia:

- **Cantidad:** La capacidad de almacenamiento es de aproximadamente 500 galones⁵⁰, es decir, 1.9 m³; por lo es calificado con un valor 1 en la escala de riesgos.
- **Peligrosidad:** La característica intrínseca del material corresponde a un combustible de poca peligrosidad, debido a que se trata de diesel, siendo el grado de afectación medio (reversible y de mediana magnitud), por lo que corresponde ser calificado con un valor 2.
- **Extensión:** la afectación es puntual, debido a que corresponde al área donde se ubican los tanques de almacenamiento de consumo diario de diésel usados por las Motobombas de bombeo de crudo y agua de producción, por lo que le corresponde el valor 1.
- **Medio potencialmente afectado:** el área se encuentra fuera de un ANP, zona de amortiguamiento o ecosistema frágil, siendo un suelo industrial, en tanto que es un suelo que se encuentra dentro de las instalaciones productivas (valor 1).

43. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento referido a no realizar un adecuado almacenamiento de sus combustibles (diésel) en la Estación de Bombeo de crudo y agua de inyección del Lote 31B, al haberse detectado que no cuentan con un sistema de doble contención **califica como riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

Análisis de Riesgo Ambiental: formulario que recoge los criterios establecidos en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

OEFA FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
RESULTADOS									
* Probabilidad		Muy probable: se estima que ocurra de manera continua o diaria						Valor: 5	
* Entorno		Entorno Natural							
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO									
Cantidad					Peligrosidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de excedo de la capacidad disponible o la capacidad disponible		Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación	
1	< 1	< 5	Desde 10% y menor de 50%		2	Poca Peligrosa		Medio (Reversible y de mediana magnitud)	
Extensión					Medio potencialmente afectado				
Valor	Descripción		km	m2	Valor	Descripción			
1	Puntual		Radio hasta 0.1 km	< 500	1	Industrial			
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA									
* Estimación		Cantidad=2		Peligrosidad=2		Extensión=1		Medio potencialmente afectado=1	
* Valor		No relevante							
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia) Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve									

Elaboración: OEFA.

Descrito en el Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión N° 1553-2013-OEFA/DS-HID.





Fuente: Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

- 44. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que esta conlleva un riesgo leve, en aplicación del Artículo 255° del TUO de la LPAG, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad a Maple en este extremo.

IV.2. Hecho imputado N° 2.- Maple no habría realizado las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectoros MA-29, MA-24 y MA-25, correspondientes al Lote 31B

Respecto de las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectoros MA-24 y MA-25

(i) Subsanación antes del inicio del PAS

- 45. Maple alegó que mediante la Carta N° MGP-OPM-L-0182-2015⁵¹ del 15 de junio del 2015 remitió información respecto de las pruebas de Integridad efectuadas en los pozos inyectoros MA-24 y MA-25 del Lote 31B⁵², ante el requerimiento solicitado por la Dirección de Supervisión mediante la Carta N° 1191-2015-OEFA/DS.

- 46. Al respecto, obra en el expediente el Informe de Integridad Mecánica de los pozos inyectoros MA-24 y MA-25, tal como se muestra a continuación:

Informe de Integridad Mecánica del Pozo inyector MA-24, presentado por el administrado en la Carta N° MGP-OPM-L-0182-2015 de fecha 15 de junio del 2015⁵³

MAPLE ORE CORPORATION DEL POZO MA-24			
INFORME DE INTEGRIDAD MECÁNICA POZO MA-24			
Atena	FECHA INICIO DE INYECCIÓN	FECHA PRUEBA DE INTEGRIDAD	FECHA DE ÚLTIMO SERVICIO
CHIXNA	02/01/2005	24/01/2014	11/01/2015
TIUBERIA	2 7/8" EUE: P-55, 6.5 lb/P		
FECHA	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO REALIZADO		
11/01/2015	Bajo cup packer 7" con tubería de tubería 2 7/8" EUE, 6.5. Realizó prueba de hermeticidad de tubería 2 7/8" con API 5L X 10 mil. de		
CASING	DP17", ID: 6.184", N-80, 28 lb/H. Presión de Resistencia: (R160 PSI)		
FECHA	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO REALIZADO		
24/01/2014	Bajo packer L1: 32 A con tubería de 2 7/8" EUE, se realizó packer @ 1000'. Realizó prueba de hermeticidad entre el casing 7". Tubería de 2 7/8" y empaque sellado @ 2000' con una presión de 975 psi durante una hora (presión: 187.5% de la presión de inyección del pozo), con resultado que la presión se mantiene durante este periodo de tiempo. Se adjunta carta de registro de prueba de presión.		
11/01/2015	Bajo cup packer 7" con tubería de 2 7/8" EUE. Quedó estacionado cup packer @ 1701.5'. Pozo quedó como inyector en la arena Vialón en el intervalo de 2284.7' - 2326'.		
FECHA	Conclusion		
24/01/2014	Los resultados de la evaluación realizados a los diferentes componentes del pozo, tales como: casing de producción, tuberías de inyección y empaques, demuestran que el sistema garantiza que el agua inyectada está fluyendo hacia la formación productiva y no hacia formaciones no deseadas.		

Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 026-2017-OEFA/DFSAI/PAS.



Carta con registro N° 31125. Folio 48 del Expediente

Folio del 50 al 52 del Expediente

Folio 51 del Expediente



Informe de Integridad Mecánica del Pozo Inyector MA-25, presentado por el administrado en la Carta N° MGP-OPM-L-0182-2015 de fecha 15 de junio del 2015⁵⁴

MAPLE GAS CORPORATION D.O.I. 2002 S.R.L.			
INFORME DE INTEGRIDAD MECÁNICA POZO MA-25			
Arena	FECHA INICIO DE INYECCIÓN	FECHA PRUEBA DE INTEGRIDAD	FECHA DE ÚLTIMO SERVICIO
CASHIYACU	16/11/2014	02/04/2015	01-04/04/2015
TUBERÍA	2 7/8" EUE 2-33, 6.5 lb/ft		
FECHA	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO REALIZADO		
02/04/2015	Bajo cup packer 7" con sarta de tubería 2 7/8" EUE, 1-55. Hecho prueba de hermeticidad de tubería 2 7/8" con ROD por 10 min. Ok		
CASING	OD 9", ID: 6.184" UN-80, 25 lb/ft. Presión de Resistencia: 18160 PSI		
FECHA	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO REALIZADO		
02/04/2015	Bajo packer E11.52 A con tubería de 2 7/8" EUE, se usó packer 25 3/8". Realizó prueba de hermeticidad entre el casing 7", tubería de 2 7/8" y empaque dentado de 2010", con una presión de 100% por durante una hora (representa 200% de la presión de inyección del pozo), con resultado que la presión se mantiene durante este periodo de tiempo. Se adjunta carta de registro de prueba de presión.		
02/04/2015	Bajo cup packer 7" con tubería de 2 7/8" EUE. Quedó estimado cup packer @ 1783.5'. Pozo quedó como inyector en la arena Cashiyacu en el intervalo de 2087' - 2149'.		
FECHA	Conclusion		
02/04/2015	Los resultados de la evaluación realizada a sus diferentes componentes del pozo, tales como: casing de producción, tuberías de inyección y empaque, demuestran que el sistema operando que el agua inyectada está fluyendo hacia la formación productiva y no hacia formaciones no previstas.		

Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 026-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

47. De la revisión del escrito de descargos, se verifica que Maple no presentó medios probatorios o argumentos para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis, sino que se limitó a señalar las actividades posteriores que realizó a la acción de supervisión, a fin de subsanar el hecho detectado durante la misma.
48. En ese sentido, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido, se acredita que Maple no cumplió con realizar las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectores MA-24 y MA-25, correspondientes al Lote 31B.
49. Por otro lado, de la revisión del descargo presentado por Maple, obra en el expediente la Carta N° MGP-OPM-L-0182-2015⁵⁵ del 15 de junio del 2015, en el que Maple remitió información respecto de las pruebas de Integridad efectuadas en los pozos inyectores MA-24 y MA-25 del Lote 31 B⁵⁶. En ellas se aprecia que los Informes de Integridad Mecánica de los pozos inyectores MA-24 y MA-25 tuvieron como fecha de prueba de integridad los días 24 de noviembre del 2014 y 2 de abril del 2015, respectivamente.
50. De acuerdo a las pruebas señaladas, Maple realizó las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectores MA-24 y MA-25, los días 24 de noviembre del 2014 y 2 de abril del 2015. De ello, se acredita que Maple corrigió la conducta infractora.



54

Folio 52 del Expediente

Carta con registro N° 31125. Folio 48 del Expediente

Folio del 50 al 52 del Expediente



51. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la corrección de la misma, se muestra una línea de tiempo que evidencia la subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Línea de tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora



Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 026-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Elaboración: OEFA.

52. Por lo tanto, el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (16 de enero del 2017), toda vez que realizó las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectoros MA-24 y MA-25 del Lote 31 B.

(ii) Determinación del riesgo ambiental

53. Conforme al Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
54. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Reglamento de Supervisión.
55. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.

- (i) **Probabilidad de ocurrencia:** La no realización de pruebas de integridad mecánica representa una ocurrencia continua de derrame o impacto a los componentes ambientales; sin embargo, dada la revisión de inyección de los pozos y al no haberse detectado fugas o derrames durante los años operando, se considera la ocurrencia del riesgo como posible (valor 2).

(ii) **Consecuencia:**

- **Cantidad:** La cantidad de agua de producción que pudo filtrarse o derramarse es **mayor a 50 m³** (valor 4).
- **Grado de afectación:** En el presente caso el grado de afectación del incumplimiento es **bajo** debido a que la potencial afectación es reversible con técnicas de descontaminación (valor 1).
- **Extensión:** La afectación es **puntual**, debido a que la mayor parte de la fuga se daría dentro de las áreas abiertas o formaciones geológicas





subterráneas (valor 1).

- **Medio potencialmente afectado:** es un **suelo industrial**, en tanto que es un suelo donde se realizan actividades de extracción de hidrocarburos (valor 1).

56. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento referido a no haber realizado las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectores MA-24 y MA-25, correspondientes al Lote 31B califica un riesgo como leve, tal como se muestra a continuación:

Análisis de Riesgo Ambiental: formulario que recoge los criterios establecidos en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
RESULTADOS									
* Probabilidad		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año					Valor: 2		
* Entorno		Entorno Natural							
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO									
Cantidad					Peligrosidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial Desde 100% a más	Porcentaje de cumplimiento de la obligación finalista Desde 50% hasta 100%	Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación	
4	>=5	>=50			1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles	Bajo (Reversión y de baja magnitud)	
Extensión					Medio potencialmente afectado				
Valor	Descripción	Km	m2		Valor	Descripción			
1	Puntual:	Rado hasta 0,1 Km	< 500		1	Industrial			
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA									
* Estimación		Cantidad=2 Peligrosidad + Extensión=Medio Potencialmente Afectado					8		
* Valor		Leve					2		
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia) Valor: 4 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve									

Elaboración: OEFA.

Fuente: Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

57. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y, en aplicación del Artículo 255° del TUO de la LPAG, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad a Maple en este extremo.

• **Respecto de la prueba de integridad mecánica del pozo inyector MA-29**

58. El administrado manifestó que pasó por diversos momentos de inactividad y reinicio de actividades. Conforme a ello, indicó que al momento de realizada la supervisión del OEFA (julio de 2013), el pozo había estado en operación por menos de cinco (5) años y que por tanto no le correspondía realizar las pruebas de integridad mecánica. El administrado enfatizó que carece de finalidad práctica ejecutar una prueba de integridad mecánica a un pozo que se encuentra inactivo y que no está reinyectando aguas de producción. Como prueba de lo manifestado adjuntó un cuadro de cronología de Inyección de Agua en el Pozo MA-29⁵⁷, tal como se muestra a continuación:

Cronología de inyección de agua de pozo MA-29, presentada por el administrado en su escrito de registro N° 19697 del 2 de marzo del 2017



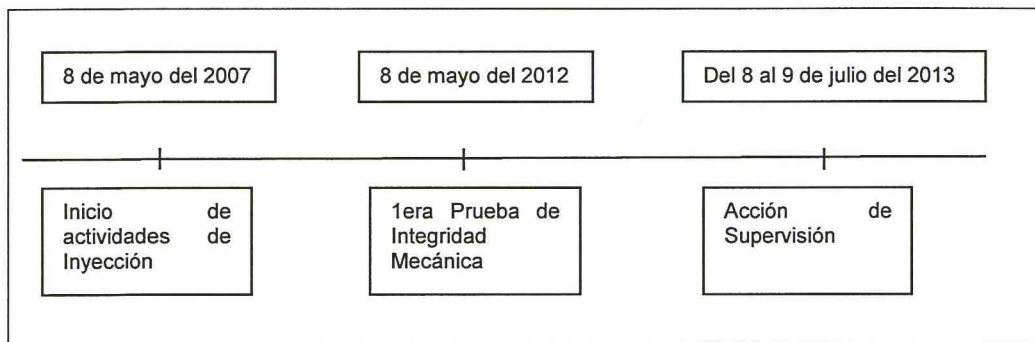


CRONOLOGÍA DE INYECCIÓN DE AGUA POZO MA-29						
Estatus del Pozo	Fecha	Hasta	Tiempo (días)	Tiempo (años)	OBSERVACIONES	Tiempo efectivo de Inyección
Prueba Inyección	08/05/2007	20/05/2008	391	0.0		
Cerrado	24/02/2008	17/08/2008	179	0.2		
Prueba Inyección	13/06/2008	15/09/2008	91	0.1		
Cerrado	16/09/2008	08/11/2008	88	0.2		
Prueba Inyección	07/11/2008	14/02/2009	79	0.2		
Cerrado	15/02/2009	22/02/2009	7	0.0		
Prueba Inyección	22/02/2009	05/03/2009	13	0.0		
Cerrado	08/03/2009	09/04/2009	31	0.1		
Prueba Inyección	08/04/2009	14/08/2009	138	0.2		
Cerrado	15/08/2009	20/10/2012	1108	3.0		
Abandono	25/05/2012	10/07/2013	109	0.3	En Visita OEFA el 8 de Julio 2013, con fecha 08 de Julio del 2013 Maple solicitó 180 días para presentar la prueba de integridad mecánica hasta el 14/01/2014. Por consiguiente a la fecha de visita 8 de Julio del 2013 no se encontraba en ejecución la prueba de integridad mecánica a que se le había solicitado el tiempo efectivo como pozo inyector, el pozo actualmente está abandonado.	2.34

Fuente: Documentación obrante en el Expediente N° 026-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

59. Al respecto, es importante mencionar que el Artículo 77° del RPAAH establece que cada cinco (5) años los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán someter cada pozo inyector a una prueba de integridad mecánica y el informe de la prueba será remitido al OSINERG⁵⁸.
60. En el caso concreto, lo alegado por el administrado no es correcto; toda vez que, la prueba de integridad mecánica está sujeta a ser realizada cada cinco (05) años desde el inicio de sus operaciones. Si bien, durante los lapsos de tiempo de inactividad en que se encontraban los pozos, no se pudo realizar dichas pruebas, en los lapsos de tiempos activos, sí; y, como se muestra en la cronología de inyección de agua del pozo MA-29, Maple tuvo intervalos de tiempo necesarios a fin de realizar dichas pruebas de integridad mecánica.
61. En efecto, con relación al Pozo MA-29, a la fecha de la acción de supervisión Maple debió haber realizado una (1) prueba de integridad mecánica a dicho Pozo, toda vez que, el inicio de sus actividades de inyección fue el ocho (8) de mayo del 2007. Por lo tanto, siendo que la obligación de realizar dicha prueba se genera cada cinco (5) años, la primera prueba de integridad mecánica se debió realizar el 8 de mayo del 2012, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1 del Pozo Inyector MA-29



Elaboración: OEFA.



58

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 77.- La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones:

(...)

c. Cada cinco (5) años se deberá someter cada pozo inyector a una Prueba de Integridad Mecánica. El informe de la prueba será remitido a OSINERG".





62. No obstante ello, el administrado presentó en su escrito de registro N° 19697 del 2 de marzo del 2017, un cuadro denominado "Cronología de Inyección de Agua de Pozo MA-29". En la parte de "OBSERVACIONES" del referido cuadro, manifestó que con fecha 23 de julio del 2013, solicitó un plazo de ciento ochenta (180) días para efectuar la prueba de integridad mecánica, por lo que concluye que al momento de la supervisión, no le correspondía efectuar la prueba de integridad mecánica debido a que solo tenía 2.34 años de tiempo efectivo, tal como se aprecia a continuación:

"1ra visita de OEFA 8 al 9 de Julio 2013, con fecha 23 de julio del 2013 Maple solicita 180 días para efectuar la prueba de Integridad es decir hasta el 19-01-2014. Por consiguiente a la fecha de visita 9 de julio del 2013 no le correspondía efectuar la prueba de integridad debido a que solo tenía 2.34 años de tiempo efectivo como pozo inyector actualmente cerrado"

63. Al respecto, obra en el Informe de Supervisión N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, el análisis al descargo presentado por el administrado. En ella, la administración concluye que el administrado se encuentra dentro del plazo para el levantamiento del hallazgo relacionado a no haber realizado la prueba de integridad mecánica del pozo inyector MA-29, toda vez, que la administración le otorgó un plazo de ciento ochenta (180) días para la ejecución de la Prueba de Integridad Mecánica, tal como se muestra a continuación⁵⁹:

"Mediante Carta MGP-OPM-L-0232-2013 de fecha 23 de julio 2013 con registro N° 2013-E01-023430, el administrado presentó el descargo respecto del hallazgo relacionado con la Prueba de integridad mecánica de los Pozos Inyectores, señalando lo siguiente:

"se levantará observación en el plazo programado"

Considerando lo complejo de los trabajos (Work Over) y siendo seis (06) los pozos a acondicionar, se otorgó 180 días para la ejecución de la Prueba de Integridad Mecánica de cada uno de los Pozos Inyectores.

Por lo tanto, el administrado se encuentra dentro del plazo para el levantamiento del Hallazgo señalado."

64. Tal como se aprecia, la administración le otorgó un plazo de ciento ochenta (180) días al administrado para la ejecución de la prueba de integridad mecánica en el Pozo MA-29, cuyo computo se realizó a partir del día siguiente en que se encontraba obligado a realizar la primera prueba de integridad mecánica (8 de mayo del 2012), por lo que transcurrido los ciento ochenta (180) días, el administrado se encontraba obligado a realizar la primera prueba de integridad mecánica hasta el 8 de noviembre del 2012.
65. Por lo expuesto, el administrado, al momento de realizarse la supervisión (9 de julio del 2013), debió haber realizado la prueba de integridad mecánica. Sin embargo, el administrado no lo realizó.
66. En ese sentido, en atención de las consideraciones antes indicadas, y del análisis del contenido se acredita que Maple no cumplió con realizar las pruebas de integridad mecánica del pozo MA-29 correspondiente al Lote 31B.
67. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que Maple es responsable por infringir lo establecido en el Artículo 77° del RPAAH en concordancia con el

Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 32 del Expediente (CD ROM).





Numeral 3.10.1⁶⁰ de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, toda vez que no habría realizado la prueba de integridad mecánica del pozo inyector MA-29, correspondiente al Lote 31 B, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en ese extremo.

Evaluación de procedencia de medida correctiva

- 68. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Maple, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 69. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 70. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Maple no habría realizado la prueba de integridad mecánica del pozo inyector MA-29 correspondientes al Lote 31B.
- 71. De los documentos presentado, se advierte que el Pozo inyector MA-29, desde abril del 2016, reportó que el volumen de inyección del pozo inyector MA-29 fue de cero (0), tal como se muestra a continuación⁶¹:

Historia de Inyección de Agua presentada por el administrado en su escrito del 13 de febrero del 2017



⁶⁰ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería- OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.10	Incumplimiento de otras normas sobre	manejo y disposición de Efluentes y/o Agua de Producción	
3.10.1	Incumplimiento de las normas e instrumentos ambientales sobre manejo, tratamiento y/o disposición de efluentes y agua de producción.	Artículo 77° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT



⁶¹ Folio 62 del Expediente



HISTORIA DE INYECCIÓN DE AGUA										
2016										
POZO	FORMACIÓN	CONCEPTO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	
89	MA-4	CASABLANCA	BLS INY. MES	0	0	0	0			
91			BLS INY. ACUM	3,046,195	3,046,195	3,046,195	3,046,195			
94	MA-4	CASHIYACU	BLS INY. MES	0	0	0	0			
96			BLS INY. ACUM	887,348	887,348	887,348	887,348			
99	MA-5	CASHIYACU	BLS INY. MES	7,471	6,389	4,097	491			
100			BWPD	241	241	132	15			
101			BLS INY. ACUM	1,727,883	1,734,872	1,738,969	1,739,480			
102			PRESIÓN	490	490	490	0			
104	MA-6	CASHIYACU	BLS INY. MES	0	0	0	0			
106			BLS INY. ACUM	6,174	6,174	6,174	6,174			
109	MA-10	CASABLANCA	BLS INY. MES	0	0	0	0			
111			BLS INY. ACUM	657,360	657,360	657,360	657,360			
114	MA-17	CASABLANCA	BLS INY. MES	0	0	0	0			
116			BLS INY. ACUM	798	798	798	798			
119	MA-24	VIVIAN	BLS INY. MES	5,487	5,133	3,003	0			
120			BWPD	177	177	97	0			
121			BLS INY. ACUM	1,913,907	1,919,040	1,922,049	1,922,049			
122			PRESIÓN	520	520	520	0			
124	MA-25	CASHIYACU	BLS INY. MES	7,006	6,954	3,842	0			
125			BWPD	226	226	124	0			
126			BLS INY. ACUM	1,527,770	1,534,324	1,538,166	1,538,166			
127			PRESIÓN	500	500	500	0			
128	MA-28	CASHIYACU	BLS INY. MES	0	0	0	0			
130			BLS INY. ACUM	0	0	0	0			
134	MA-29	CASABLANCA	BLS INY. MES	30,070	28,100	16,400	0			
135			BWPD	970	970	122	0			
136			BLS INY. ACUM	2,808,750	2,834,880	2,851,378	2,851,378			
137			PRESIÓN	430	430	430	0			
139	MA-34	CASHIYACU	BLS INY. MES	0	0	0	0			
141			BLS INY. ACUM	2,186,867	2,186,867	2,186,867	2,186,867			
144	MA-39	VIVIAN	BLS INY. MES	122,474	124,478	72,344	481			
145			BWPD	3,951	4,292	2,334	16			
146			BLS INY. ACUM	2,302,093	2,427,571	2,439,915	2,500,136			

Fuente: Documentación obrante en el Expediente N° 026-2017-OEFA/DFSAI/PAS

72. En atención a lo expuesto no corresponde dictar medida correctiva, toda vez, que desde abril del 2016, el Pozo MA-29, reportó volumen de inyección cero (0).

IV.3. Hecho imputado N° 3: Maple habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ)- Maquilla y Poza Séptica (SEPA 2- MAQ)-Maquilla respectivamente

a) Análisis

73. Maple alegó que en la medida que los monitoreos no fueron realizados al final de su sistema de tratamiento, los resultados mostrados no son representativos para señalar el incumplimiento de los LMP.

74. Asimismo, precisó que sus efluentes domésticos son tratados inicialmente en pozas sépticas de acuerdo a la norma IS-20 "Norma para Tanques Sépticos" y luego dicho sistema de tratamiento es complementado con pozas de absorción hacia el subsuelo y por ello no se puede determinar un punto donde se pueda monitorear el tratamiento completo de estas aguas residuales domésticas, en la medida que la absorción hacia el subsuelo es la parte final del proceso de tratamiento de las aguas.

75. Así también, indicó que mediante Resolución Directoral N° 1280-2008-DIGESA/SA del 25 de marzo del 2008, la Dirección de Salud Ambiental aprobó el Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas por Infiltración en el Campo Maquila. Además, que en dicha Resolución, se señaló que Maple deberá cumplir con lo establecido en su PAMA





aprobado por Resolución Directoral N° 101-98-EM/DGH; por lo que, su sistema de tratamiento venía operando los compromisos asumidos en dicho PAMA.

76. De otro lado señala que, en el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Perforación de 17 Pozos de Desarrollo en el Lote 31B aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AE del 26 de mayo del 2008, se detalló el procedimiento relacionado al manejo y disposición de aguas servidas, haciendo mención al reglamento de normas sanitarias para el diseño de tanques sépticos, el cual actualmente está regido por la Norma Técnica IS-020. Acotando que dicha Norma Técnica indica que las pozas sépticas constituyen una etapa en el proceso de tratamiento de aguas residuales.
77. Maple precisó que cuentan con un sistema de tratamiento previo a las pozas sépticas, debido a que el artículo 16° de la Norma Técnica IS-020 señala lo siguiente *“El efluente de un tanque séptico no posee las cualidades físico-químico y organolépticas adecuadas para ser descargado directamente a un cuerpo receptor de agua (...)”*.
78. Al respecto, resulta importante mencionar que el administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Perforación de 17 Pozos de Desarrollo en el Lote 31-B aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AE de fecha 26 de mayo de 2008 (en lo sucesivo, EIA)⁶².
79. En la página Vol. IV Cap. 3-12 del EIA, se determina que la única fuente generadora de aguas residuales será el campamento de Maquía, el cual cuenta con plantas de tratamiento y una poza séptica para su disposición final, tal como se muestra a continuación:

“(...) La única fuente de aguas residuales será el campamento Maquía el cual cuenta con plantas de tratamiento y una poza séptica para su disposición final.”⁶³

“El tratamiento de aguas residuales se realizará en el campamento Maquía que cuenta para la disposición final con pozas sépticas (...)”⁶⁴

“3.5. PROCEDIMIENTO DE DISPOSICIÓN FINAL

Todos los desagües del servicio doméstico en los campamentos de las locaciones de los pozos serán dispuestos en tanques sépticos, no mezclar con aguas o fluidos industriales.”⁶⁵

(El subrayado ha sido agregado).



80. De lo descrito en el EIA y lo afirmado por el administrado, se desprende que Maple cuenta con plantas de tratamiento previas a las pozas sépticas, estas últimas usadas como disposición final de los efluentes domésticos.

⁶² Páginas 5 del Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

⁶³ Página Vol. IV Cap. 3-12 del EIA. Folio 75 del Expediente

Vol. IV Cap. 3-15 del EIA. Folio 76 del Expediente

Procedimiento N° 3 *“Manejo y Disposición de Aguas Servidas”* ubicado en el Vol. IV Cap. 15 Anexo 1-5 del EIA. Folio 77 del Expediente





81. Cabe precisar que el funcionamiento de las pozas sépticas consiste en retener por un periodo de tiempo las aguas residuales, y decantar los materiales sólidos que se encuentren en dichos efluentes⁶⁶. Este material sólido que se deposita en el fondo de estas pozas sépticas es dispuesto como residuo sólido peligroso, debido a que, generalmente las aguas residuales domésticas se generan de las actividades tales como consumo humano, restos de alimentos, aseo personal, desagüe de inodoros, duchas y cocina, etc., y se caracterizan por presentar dentro de su composición química, principalmente, entre otros, parámetros, tales como sólidos (totales, suspendidos, sedimentables), nitrógeno total, fósforo total, grasas y aceites, coliformes totales y fecales, demanda bioquímica de oxígeno y demanda química de oxígeno⁶⁷.
82. En pocas palabras, las pozas pueden considerarse como un sistema de tratamiento primario o en su defecto, para el presente caso como sistema complementario a las plantas de tratamiento mencionadas por el administrado en su compromiso; por lo tanto, los efluentes en esta etapa de su tratamiento deberán encontrarse dentro los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
83. De otro lado, respecto del punto de monitoreo, corresponde indicar que de acuerdo al EIA, el punto de medición del agua residual se ubicaría en su mismo punto de descarga, tal como se muestra a continuación⁶⁸:

“El punto de muestreo se ubicará en el punto de descarga de aguas residuales grises y negras del Campamento Maquía.”

84. En otras palabras, el punto de muestreo debía encontrarse a la salida de la poza séptica (SEPA 1- MAQ)- Maquilla y Poza Séptica (SEPA 2- MAQ)- Maquilla del Lote 31 B); asimismo, en dicho punto los efluentes tratados deberían cumplir con los LMP, en tanto que se entendería que en dicho punto las aguas residuales han concluido su tratamiento respectivo; toda vez, que de acuerdo al compromiso asumido, la poza séptica corresponde a una medida de tratamiento y disposición final.
85. Asimismo, respecto del punto de monitoreo, el cual de acuerdo a lo descrito por el administrado fue sobre un flujo que no había terminado el proceso de tratamiento, es importante mencionar que los sistemas de infiltración corresponden a un mecanismo de tratamiento secundario y disposición final en el terreno de las aguas residuales tratadas⁶⁹, el cual consiste en promover el contacto entre un flujo de agua residual con la capa superficial del suelo, donde la actividad biótica es altamente activa, para oxidar y degradar la materia orgánica; así también, tienen como finalidad la remoción de Sólidos Totales Suspendidos (SST), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y por lo tanto Demanda Química de Oxígeno (DQO) - puesto que la DBO es parte de la DQO, fósforo total (Pt) y nitrógeno amoniacal (N-NH₃); así como coliformes y bacterias



⁶⁶ MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO. *Manual técnico de Difusión: Sistema de tratamiento de aguas residuales para Albergues en Zonas Rurales*. Lima, 2008, p. 14.

⁶⁷ CARVAJAL JAIMES Elsa Victoria y ESPARRAGOZA ZÁRATE Rafael Alberto. *Análisis de la normatividad ambiental colombiana para el vertimiento de aguas residuales al sistema de alcantarillado público*. Tesis para obtener el título de Ingeniero Ambiental y Sanitario en la Facultad de Ingeniería Sanitaria y Ambiental. Floridablanca: Universidad Pontificia Bolivariana, 2008, pp. 22-23.





comunes; sin embargo el nivel de remoción depende de la capacidad ecológica del suelo dentro y alrededor de la zona de infiltración⁷⁰.

86. Asimismo, cabe precisar el porcentaje en exceso respecto al valor establecido en los parámetros de los LMP es tal como se detalla a continuación:

**Resultados de Monitoreo de Efluentes Domésticos que Sobrepasaron los LMP-
Provenientes de la Poza Séptica (SEPA1-MAQ)- Maquilla, Durante el Año 2012-2013.**

Mes	Parámetros							
	Aceites y Grasas (mg/l)	Porcentaje en exceso (%)	Coliformes termotolerantes (NMP/100ml)	Porcentaje en exceso (%)	DBO5 (mg/l)	Porcentaje en exceso (%)	DQO (mg/l)	Porcentaje en exceso (%)
Febrero 2013	NE		5200	1200%	NE		NE	
Marzo 2013	NE		4100	925%	93	86%	312	24.8%
Abril 2013	NE		4100	925%	310	520%	438	75.2%
Mayo 2013	24.2	21%	5200	1200%	468	836%	661	164.4%
Junio 2013	NE		11000	2650%	692	1284%	958	283.2%
LMP	20		<400		50		250	

**Resultados de Monitoreo de Efluentes Domésticos que Sobrepasaron los LMP-
Provenientes de la Poza Séptica (SEP2-MAQ)- Maquilla, Durante el Año 2012-2013.**

Mes	Parámetros							
	Aceites y Grasas (mg/l)	Porcentaje en exceso (%)	Coliformes termotolerantes (NMP/100ml)	Porcentaje en exceso (%)	DBO5 (mg/l)	Porcentaje en exceso (%)	DQO (mg/l)	Porcentaje en exceso (%)
Febrero 2013	25.3	26.5%	6300	1475%	131	162%	--	
Marzo 2013	NE		6200	1450%	118	136%	NE	
Abril 2013	31.4	57%	6300	1475%	158	216%	272	8.8%
Mayo 2013	24.7	23.5%	5200	1200%	129	158%	NE	
Junio 2013	23.8	19%	11000	2650%	135	170%	266	6.4%
LMP	20		<400		50		250	

87. En tal sentido, toda vez que, los niveles de exceso señalados en los cuadros precedentes superan en su mayoría en más del 100% a lo establecido en los LMP y que la remoción depende de la capacidad ecológica del suelo dentro y alrededor de la zona de infiltración, no existen medios probatorios suficientes para concluir que los sistemas de infiltración logren reducir los excesos en los parámetros imputados. Por lo tanto, se desprende que las pozas de absorción a las cuales hace mención el administrado servirían para realizar la disposición de estos fluidos y no como un tratamiento determinante en los excesos encontrados.



Comisión Nacional del Agua (CONAGUA). Manual de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales utilizados en Japón. Tlalpan-México, 2013.

Disponible en:

<http://www.conagua.gob.mx/CONAGUA07/Noticias/SGAPDS-3-13.pdf>

[Consulta realizada el 16 de marzo del 2017].



88. De otro lado, cabe precisar que si bien las pozas de absorción corresponden a un tratamiento complementario (acorde a lo descrito en la Norma Técnica I.S. 20), en el presente caso, las pozas de absorción a las cuales hace mención el administrado sólo sirven para realizar la disposición de estos fluidos en el suelo y no como un sistema de tratamiento; toda vez, que de acuerdo al compromiso asumido Maple contaría con plantas de tratamiento previas a las pozas sépticas, las cuales ayudarían a que el efluente posea las cualidades físico-químicas dentro de lo establecido en los LMP.
89. Asimismo, resulta preciso mencionar que si el administrado consideraba que los puntos de monitoreo no correspondían a los puntos representativos para la verificación del cumplimiento de los LMP, debió tramitar ante la autoridad correspondiente el cambio de dichos puntos, tal como lo señala el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM⁷¹.
90. Finalmente, manifestó que en la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora determinó que el supuesto incumplimiento no generó alteración negativa en el ambiente, por lo que debe calificarse el supuesto incumplimiento como leve, y proceder al archivo, toda vez que al producirse el incumplimiento leve, que resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente, todo ello en cumplimiento del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
91. Al respecto, cabe precisar, que el Reglamento de Supervisión tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar la adecuada protección ambiental⁷².
92. En el caso de la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables, esta procede cuando el administrado presenta la información relacionada a la conducta infractora y la administración procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectadas y clasificarlas en leves o trascendentes según corresponde. Asimismo, la norma precisa que los incumplimientos leves⁷³ pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado⁷⁴.

71 Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

"Artículo 6.- De los Puntos de Control o Estaciones.

Los titulares de actividades de hidrocarburos podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa aprobación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, según los requisitos establecidos para tal fin."

72 Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 3°.- Finalidad de la función de supervisión

La función de supervisión tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar la adecuada protección ambiental".

Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna o la vida o la salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.





93. En el caso específico el administrado manifestó que procede el archivamiento del presente extremo, toda vez, que el exceso de LMP de efluentes domésticos constituye un incumplimiento leve en función de la oportunidad de su cumplimiento.
94. Al respecto, cabe indicar que suscribiendo lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo TFA), mediante la Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y, por ende, no es subsanable. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

"123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo.

(El subrayado ha sido agregado)

95. Por consiguiente, conforme lo señalado por el TFA, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el Artículo 255° del TUO de la LPAG.
96. En ese sentido, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del presente expediente, se acredita que Maple superó los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ)- Maquilla y Poza Séptica (SEPA 2- MAQ)- Maquilla respectivamente.



Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

*Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad de corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que esta se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo por única vez.
(...)"*

Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado."





97. En atención a lo expuesto, se concluye que Maple incumplió con lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 3.7.2⁷⁵ de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, toda vez que superó los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ)- Maquilla y Poza Séptica (SEPA 2-MAQ)- Maquilla respectivamente, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en ese extremo.

98. Sin perjuicio de lo señalado, a continuación se verificarán los informes de monitoreo de efluentes domésticos correspondientes entre agosto del 2016 y enero del 2017, para analizar si el administrado incurrió en la misma conducta infractora y, de ser así, ordenar la medida correctiva pertinente.

b) Determinación de los casos en que se emitirán medidas correctivas

99. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), la autoridad puede dictar medidas correctivas en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

100. A nivel reglamentario, el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA) y el Numeral 19 de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, establecen que **para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.**

101. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:



- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Que la conducta infractora haya tenido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

⁷⁵

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

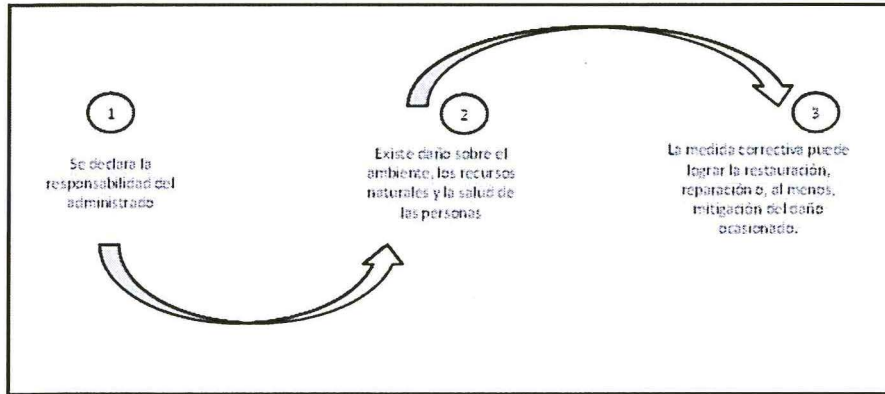
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)				
3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades





- (iii) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



102. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la autoridad ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷⁶. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

103. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte materialmente imposible⁷⁷ conseguir a través del dictado de la medida



⁷⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁷⁷ T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos
 Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo
 Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.



correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

104. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la autoridad puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

105. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

b.1) Determinación de una medida correctiva por la superación de los LMP provenientes de la Poza Séptica (SEPA1- MAQ)- Maquilla

106. De la revisión de los resultados de monitoreos de efluentes domésticos provenientes de la Poza Séptica (SEP1-MAQ)- Maquilla entre agosto del 2016 y enero del 2017⁷⁸, se advierte lo siguiente:

- Respecto del parámetro Aceites y Grasas, no se advierte registro entre agosto del 2016 y enero del 2017.
- Respecto del parámetro Coliformes Termotolerantes, no se advierte registro entre agosto del 2016 y enero del 2017.
- Respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), no se advierte registro entre agosto del 2016 y enero del 2017.
- Respecto del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), no se advierte registro entre agosto del 2016 y enero del 2017.

107. Lo señalado se detalla en el siguiente cuadro:

Resultados de Monitoreo de Efluentes Domésticos que Sobrepasaron los LMP- Provenientes de la Poza Séptica (SEPA1-MAQ)- Maquilla, entre agosto de 2016 y enero de 2017.

Mes	Parámetros			
	Aceites	Coliformes	DBO	DQO



(El énfasis es agregado)

Cabe precisar que los resultados consignados en el Informe de monitoreo correspondiente entre agosto del 2016 y enero del 2017, podrán ser materia de supervisión y fiscalización ambiental.



	y Grasas (mg/l)	termotoleran tes (NMP/100ml)	5 (mg/l)	(mg/l)
Ag 2016	NR	NR	NR	NR
Set 2016	NR	NR	NR	NR
Oct 2016	NR	NR	NR	NR
Nov 2016	NR	NR	NR	NR
Dic 2016	NR	NR	NR	NR
Enero 2017	NR	NR	NR	NR
LMP	20	<400	50	250

NR: No registrado

Elaboración: OEFA

Fuente: Informe de monitoreo correspondiente al periodo entre agosto del 2016 y enero del 2017

108. Conforme a lo señalado, entre agosto del 2016 y enero del 2017, de los resultados obtenidos se aprecia que no existe registro de monitoreos en dicho punto, toda vez, que el administrado precisó que no existe registro en dicho punto, debido a la reducción del personal el mismo que generó la reducción de efluentes.
109. De otro lado, respecto del no registro de monitoreo en la poza SEPA1-MAQ, es importante precisar que si bien dicha poza se encontraba inoperativa, no existen medios probatorios que aseguren que dicho sistema de tratamiento cumpla con los LMP. Sin embargo, en el presente caso, la administración no cuenta con elementos necesarios para afirmar que Maple está excediendo los LMP en la Poza SEPA1-MAQ, por lo que resulta de aplicación el principio de presunción de licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 246 del TUO de la LPAG⁷⁹.
110. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que Maple superó los LMP de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, en el punto de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ) Maquilla.
111. De los documentos revisados se aprecia que, aun cuando como consecuencia de la referida superación de LMP hubiere existido algún efecto nocivo, resulte materialmente imposible conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora; más aún cuando el administrado presenta monitoreos de efluentes domésticos provenientes de la Poza Séptica (SEP1-MAQ)- Maquilla entre agosto del 2016 y enero del 2017 en las que no se



79

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"





detecta excesos de LMP nocivos en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas.

112. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
113. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con no superar los LMP de efluentes domésticos, en el punto de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ) Maquilla.
114. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
115. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

b.2) Determinación de una medida correctiva por la superación de los LMP provenientes de la Poza Séptica (SEP2- MAQ)- Maquilla

116. De la revisión de los resultados de monitoreos de efluentes domésticos provenientes de la Poza Séptica (SEP2-MAQ)- Maquilla entre agosto del 2016 y enero del 2017⁸⁰, se advierte lo siguiente:
- Respecto del parámetro Aceites y Grasas, no se advierte excesos entre agosto del 2016 y enero del 2017.
 - Respecto del parámetro Coliformes Termotolerantes, se advierte excesos entre agosto del 2016 y enero del 2017.
 - Respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), no se advierte excesos entre agosto del 2016 y enero del 2017.
 - Respecto del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), no se advierte excesos entre agosto del 2016 y enero del 2017.

117. Lo señalado se detalla en el siguiente cuadro:

Resultados de Monitoreo de Efluentes Domésticos que Sobrepasaron los LMP- Provenientes de la Poza Séptica (SEP2-MAQ)- Maquilla, entre agosto del 2016 y enero de 2017.

Mes	Parámetros			
	Aceites y Grasas (mg/l)	Coliformes termotolerantes (NMP/100ml)	DBO 5 (mg/l)	DQO (mg/l)
Ag 2016	<1	8950	10.3	26.9

Cabe precisar que los resultados consignados en el Informe de monitoreo correspondiente entre agosto del 2016 y enero del 2017, podrán ser materia de supervisión y fiscalización ambiental.





Set 2016	<1	8180	15.4	39.3
Oct 2016	<1	8290	13.5	33.8
Nov 2016	7	7830	19.8	47
Dic 2016	3	6950	7	16.6
Enero 2017	1.6	6450	3.7	9.5
LMP	20	<400	50	250

Elaboración: OEFA

Fuente: Informe de monitoreo correspondiente al periodo entre agosto del 2016 y enero del 2017

118. Conforme a lo señalado, entre agosto del 2016 y enero del 2017, de los resultados obtenidos se aprecia que existen excesos respecto del parámetro coliformes fecales (termotolerantes); por lo que se corrobora a la fecha, el incumplimiento de los LMP.
119. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que Maple superó los LMP de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, en el punto de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 2-MAQ) Maquilla.
120. De los documentos revisados se aprecia que, aun cuando como consecuencia de la referida superación de LMP hubiere existido algún efecto nocivo, resulte materialmente imposible conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora; máxime cuando se tiene en cuenta que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo determinado, lo cual imposibilita que tal efecto sea revertido o se retrotraiga al estado anterior de la comisión de la infracción, en esta etapa del procedimiento.
121. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con no superar los LMP de efluentes domésticos, en el punto de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 2-MAQ) Maquilla.
122. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
123. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el





Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)
Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., no realizó la prueba de integridad mecánica del pozo inyector MA-29, correspondiente al Lote 31B.	Artículo 77° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., superó los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ)- Maquilla y Poza Séptica (SEPA 2- MAQ)- Maquilla respectivamente.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., respecto de los siguientes extremos y por lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hechos Imputados
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus combustibles (diésel) en la Estación de Bombeo de crudo y agua de inyección del Lote 31-B, al haberse detectado que no cuentan con un sistema de doble contención.
2	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., no habría realizado las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectores MA-24 y MA-25, correspondientes al Lote 31B.





Artículo 4°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días perentorios contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA